



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

Prueba suficiente para condenar

Si la sindicación del testigo directo, rendida a nivel policial y/o judicial, es sostenida en juicio, cuenta con elementos de corroboración, constituye un relato consistente y sólido, y no constan datos externos que acrediten un ánimo espurio o deleznable en la inculpación, tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Miguel Ángel Chuecas Vela** contra la sentencia del tres de septiembre de dos dieciocho (foja 331), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ericsson Alberto Ovalle Palomino, a doce años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles). De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El recurrente Chuecas Vela, al formalizar su recurso (foja 346), refirió que no se realizó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, que el agraviado no acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos y que su incriminación fue inconsistente e ilógica –respecto a quiénes se llevaron sus pertenencias; el haber podido reconocer al recurrente, a pesar de que tenía la cabeza agachada, y el hecho de que el vehículo usado por los asaltantes continuara circulando luego del robo–.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró probado que el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 00:15 horas, cuando el agraviado Ericsson Alberto Ovalle Palomino se encontraba por la avenida Vilcanota, en el distrito de Chorrillos, con la intención de abordar un vehículo que lo condujera al distrito de San Miguel, apareció un automóvil de color amarillo con casquete de taxi, del cual descendieron dos sujetos –uno de tez oscura, contextura delgada y aproximadamente veinticinco años y el otro de tez blanca, contextura delgada y aproximadamente veintitrés años– premunidos de armas de fuego, quienes lo amenazaron y le rebuscaron los bolsillos. También descendió el conductor del referido vehículo –de aproximadamente treinta y cinco años de edad–, quien fue el más minucioso en rebuscarlo.

Los sujetos se apropiaron de un celular iPhone 6 plus, una billetera de cuero Renzo Costa, dinero en efectivo ascendente a S/ 180 (ciento ochenta soles) y documentos personales –DNI, licencia de conducir, carné universitario, tarjeta de débito BCP, tarjeta de socio de opción Toyota y tarjeta de socio Cineplanet dorada–, y huyeron por la avenida Vilcanota a bordo del vehículo de color amarillo de marca Toyota, modelo Tercel, con placa de rodaje número A4S-209.

Como el domicilio del agraviado se ubicaba cerca de donde acontecieron los hechos, este fue a sacar su vehículo y continuó por la ruta que tomaron los asaltantes. Después de varias cuadras observó al vehículo y a los sujetos que asaltaban a una pareja en la intersección de la avenida Dos de Mayo y el jirón San José Gálvez y, posteriormente, huyeron con dirección al Instituto Antenor Orrego, donde los perdió.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

Días después, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:30 horas, el agraviado Ericsson Alberto Ovalle Palomino reconoció el vehículo de marca Toyota con placa de rodaje número A4S-209 estacionado en la puerta de una barbería en el parque Túpac de Chorrillos, motivo por el cual solicitó apoyo policial a la comisaría de Mateo Pumacahua y se logró detener a Miguel Ángel Chuecas Vela.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Conforme con la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal Supremo –en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116–, incluso si existe un solo testigo de los hechos, su testimonio puede considerarse un elemento válido de cargo con entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **i)** que no medien relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad y otros que puedan generar un móvil subjetivo en la sindicación; **ii)** que la sindicación esté corroborada por elementos objetivos que la doten de aptitud probatoria, y **iii)** que exista persistencia en la incriminación.

Cuarto. Corresponde recalcar que el agraviado interpuso una denuncia el mismo día del evento delictivo, esto es, el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, a las 2:45 horas. En aquella oportunidad brindó las características físicas de los sujetos que le arrebataron sus pertenencias y, relevantemente, la placa de rodaje del vehículo que usaron para cometer el delito (foja 3).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

Quinto. La víctima acudió a nivel preliminar y, en presencia del representante del Ministerio público, ratificó el contenido de su denuncia. Precisó que pudo reconocer al conductor del taxi porque aquel se bajó del vehículo y lo rebuscó minuciosamente por la cintura y las medias (foja 17).

De entre cuatro sujetos, insistió en que el imputado Chuecas Vela fue el conductor del vehículo usado por los asaltantes, quien también lo rebuscó para apropiarse de sus pertenencias (véase el acta de foja 28).

Sexto. La sindicación del agraviado fue persistente en el tiempo, pues acudió a juicio oral y volvió a narrar los hechos conforme a los términos de la acusación. Luego, si bien existieron matices en su relato, no es exigible una narración inmutable en el tiempo, siempre que se mantenga la imputación central. En el presente caso, el núcleo de la sindicación persistió: el agraviado fue asaltado por tres sujetos que descendieron de un vehículo amarillo, sustrajeron sus pertenencias y huyeron; aunque los siguió y observó que realizaban otro robo, no pudo detenerlos; sin embargo, días después identificó el vehículo en el que se trasladaron los asaltantes y la policía logró capturar a uno de los sujetos, quien había sido el conductor del referido vehículo.

Séptimo. No existió un móvil subjetivo en la interposición de la denuncia, pues el agraviado Ovalle Palomino no conocía a los sujetos que lo asaltaron hasta el momento en que ocurrieron los hechos. Fue determinante la existencia de los elementos corroborativos. El procesado alquilaba vehículos supuestamente para realizar servicios de taxi. El vehículo de placa de rodaje número A4S-209 lo arrendó



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

desde abril de dos mil dieciséis bajo la modalidad de puerta libre –veinticuatro horas–, y a los cuatro días de su intervención policial –lo dejaron en libertad– dejó la llave del referido vehículo sin mayor explicación y no volvió a trabajar (manifestación de la propietaria Antonia Teresa Tomairo Huamancha, a foja 22). Luego, no concurrió a prestar su manifestación preliminar hasta que fue detenido el cinco de enero de dos mil diecisiete –foja 69–. Las características físicas brindadas por la víctima coincidieron con las del recurrente, y a los indicios de materialidad delictiva y fuga se sumó el de reiteración delictiva, pues el imputado estuvo recluido con anterioridad en el Establecimiento Penal de Lurigancho por el delito de robo agravado (según lo indicó aquel en presencia del fiscal provincial, a foja 23).

Octavo. Los agravios defensivos no tienen asidero. Las matizaciones presentadas en la declaración plenarial de la víctima no la inhabilitan ni le restan verosimilitud. Aquella pudo observar al recurrente porque este bajó del vehículo en el que se hallaba y rebuscó entre sus pertenencias. Por otro lado, la preexistencia de los bienes sustraídos, en vista de que se trató de objetos personales de común y diario uso, se probaron con la declaración consistente del agraviado –al respecto, véase el Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima Norte–.

Si bien la madre y la hermana del imputado indicaron que este permaneció en su casa el día de los hechos, aquellos testimonios deben ser valorados con cautela, pues las declarantes son familiares del procesado y, relevantemente, sus dichos no cuentan con datos objetivos que los consoliden.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

Noveno. La prueba actuada es suficiente para adquirir certeza de que el acusado Miguel Ángel Chuecas Vela, junto con otros sujetos no identificados, se apropiaron de las pertenencias de Ericsson Alberto Ovalle Palomino el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis. Aquellos hicieron uso de armas de fuego para neutralizar la resistencia de la víctima y huyeron en el vehículo de placa de rodaje número A4S-209.

Se configuró el delito de robo con agravantes, previsto por los artículos 188 y 189, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal –durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas–. Aunque se presentaron circunstancias agravantes que facultaban al Tribunal Superior a imponer una pena por encima del margen mínimo legal, la fijó en doce años de privación de libertad. No obstante, visto el recurso defensivo como único habilitante del conocimiento del Tribunal Supremo, no puede empeorarse la situación jurídica del recurrente, por lo que corresponde ratificar los términos de la condena y sus consecuencias jurídicas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de setiembre de dos dieciocho (foja 331), que condenó a **Miguel Ángel Chuecas Vela** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ericsson Alberto Ovalle Palomino, a doce años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1061-2019
LIMA SUR**

II. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc